



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

Buenos Aires, 14 de abril de 2026

RES. PRESIDENCIA N° 418/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nros. 7 y 31, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, las Resoluciones CM Nros. 175/2021, 301/2022 y 93/2024, la Resolución Presidencia N° 1258/2015 y sus modificatorias, el reclamo tramitado bajo el CUIJ N° J-01-00245311-4/2025, la Disposición SCJCABA N° 15/2026 y el TAE A-01-00009283-1/2026; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de marzo de 2026 el Dr. Bernardo Adrián Wisniacki interpuso un recurso de reconsideración contra la Disposición SCJCABA N° 15/2026 (v. ADJ N° 44084/26), dictada por el titular del Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que rechazó la homologación del acuerdo recaído en el CUIJ N° J-01-00245311-4/2025, en razón de que se habían establecido “[d]os honorarios distintos en base a los acuerdos individuales alcanzados con cada proveedor, alcanzando así un monto final superior al correspondiente” y en virtud de lo previsto en los arts. 5 y 213 del Código Procesal de Justicia en las Relaciones de Consumo.

Que entonces, previo Dictamen Interno N° 1/2026 emitido por el Departamento de Apoyo al Litigante (v. Adjunto 44086/26), el 19 de marzo de 2026 por DISP. SCJCABA N° 57/2026 el Titular del Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires homologó parcialmente el acuerdo celebrado en el marco del Reclamo CUIJ N° J-01-00245311-4/2025, en lo relativo a las obligaciones que se encuentran cumplidas por parte de los proveedores a favor de la consumidora, y rechazó el recurso de reconsideración presentado por el Dr. Wisniacki en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los arts. 105, 107, 109 y ctes. de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Dto. 1510/97) -texto consolidado por la Ley N° 6-754- (v. Adjunto 44901/26).

Que el 20 de marzo de 2026 se notificó la DISP. SCJCABA N°: 57/2026 al recurrente, haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco (5) días para ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico, en los términos del artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) –según texto consolidado por la Ley N° 6.764– (v. Adjunto 45035/26).

Que el 25 de marzo de 2026 el recurrente presentó ampliación de los fundamentos del recurso jerárquico en subsidio interpuesto y solicitó se suspendan los efectos del acto impugnado, manifestando que a su entender “El acto impugnado no explicita la base económica considerada, ni el rango de la tabla aplicado, ni el cálculo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

efectuado. La ausencia de estos elementos torna imposible verificar la juridicidad de la decisión. La motivación no puede ser aparente ni genérica: debe ser concreta, específica y verificable. La omisión de estos extremos configura un supuesto claro de arbitrariedad administrativa” (v. Adjunto 49201/26).

Que asimismo, arguyó que *“la autoridad introduce como obligatoria la utilización de un 'monto global' como única base de cálculo. Sin embargo, dicha regla no surge de manera expresa del régimen aplicable. La Administración no interpreta la norma: la sustituye por una construcción propia, configurando un exceso interpretativo incompatible con el principio de legalidad”.*

Que al respecto opinó que *“El régimen no regula con claridad el supuesto de pluralidad de proveedores con prestaciones diferenciadas. Frente a dicha ambigüedad, no resulta jurídicamente válido adoptar la interpretación más restrictiva. Por el contrario, debe privilegiarse una solución razonable, proporcional y compatible con la finalidad del sistema conciliatorio”* y que *“se confunde la unidad del trámite con la indivisibilidad económica. La existencia de un único procedimiento no impone necesariamente una única base económica, especialmente cuando las prestaciones son diferenciadas y asumidas por distintos sujetos”.*

Que continuando con su reclamo expresó que *“La homologación parcial evidencia la validez del acuerdo. No resulta coherente sostener simultáneamente su rechazo integral. Esta incongruencia afecta la razonabilidad del acto”,* a la vez que *“La decisión impugnada impacta directamente sobre el derecho a la retribución profesional. La restricción de dicho derecho, sin base normativa clara ni motivación suficiente, resulta ilegítima”.*

Que en virtud de ello, peticionó *“(…) la suspensión de los efectos del acto impugnado, en virtud del perjuicio actual que ocasiona y la verosimilitud de los agravios expuestos”.*

Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitió el Dictamen DGAJ N° 14810/2026. Allí, previa reseña de lo actuado, puso de resalto que *“la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto Ley N° 1510/1997, consolidado por Ley 6.764), dispone en su art. 111: “El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a petición de parte según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso”. Por su parte, el artículo 112 establece que: “El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior”. Asimismo, el artículo 113 determina que: “El recurso*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y ser elevado dentro del término de cinco (5) días y de oficio al Ministerio o funcionario competente del Jefe de Gobierno en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto. Los Ministros o Subsecretarios del Jefe de Gobierno resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare de un Ministro o Subsecretario del Jefe de Gobierno, el recurso será resuelto por el órgano ejecutivo, agotándose en ambos casos la instancia administrativa”. En consecuencia “dado que el recurso de reconsideración presentado por el recurrente llevaba implícita la interposición del recurso jerárquico en subsidio, y toda vez que el 20/03/26 había sido notificado del rechazo del recurso de reconsideración, y el día 25/03/26 presentó la correspondiente ampliación optativa de los fundamentos oportunamente esgrimidos — esto es, dentro del plazo de cinco días previstos a tal fin (cf. art. 111 citado)”, entendió que el recurso resulta temporáneo.

Que luego, la Dirección General de Asuntos Jurídicos enfatizó que “del relato expuesto por el Dr. Wisniacki, no se visualiza ninguna ampliación, sino una mera repetición de los fundamentos ya esbozados en el recurso de reconsideración rechazado.”. Luego, respecto de la afirmación de la recurrente relativa a que la resolución impugnada carecería de motivación suficiente, destacó que “la Disposición N° 57/26 se encuentra debidamente fundada, toda vez que expresa de forma concreta las razones que indujeron a rechazar el recurso, sustentándose en los hechos y antecedentes del reclamo, y en el derecho aplicable; ello así, cf. art. 7 inc. b) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto Ley N° 1510/1997, consolidado por Ley 6.764)”. Y ahondó que “Por el contrario, corresponde destacar que de la normativa citada en el acto impugnado se desprende que, para calcular los emolumentos de los conciliadores, se debe tener en cuenta el monto del acuerdo alcanzado en virtud del reclamo originado en el marco de la relación consumeril entre el consumidor afectado y los proveedores requeridos (cf. art. 21 de la Res. CM N° 175/2021, y art. 3 de la Res. CM N° 301/2022 —modificada por la Res. CM N° 93/2024—); es decir que, frente a la tramitación de un único reclamo, la base regulatoria deberá calcularse sobre el total del monto del/los acuerdo/s arribado/s —independientemente de la cantidad de proveedores/prestadores requeridos, y de los acuerdos individuales que con cada uno se hubiera alcanzado—, y cuya posterior retribución estará distribuida entre los obligados al pago”.

Que al respecto, el recurrente se limita a manifestar que “El régimen no regula con claridad el supuesto de pluralidad de proveedores con prestaciones diferenciadas” y que “Frente a dicha ambigüedad, no resulta jurídicamente válido adoptar la interpretación más restrictiva”. Sin embargo, no logra refutar de forma fehaciente que en el acto impugnado se indica con extrema claridad que “[d]el análisis del acuerdo conciliatorio en cuestión, surge que fue celebrado en el marco de un único trámite, relativo a un único conflicto de relaciones consumo. La pluralidad de proveedores requeridos no altera la unidad del procedimiento ni permite dilucidar una multiplicación del trabajo que justifique la aplicación autónoma de escalas sobre acuerdos parciales, es decir la actividad profesional desarrollada en el procedimiento fue única. Súmase a ello, que la presencia de varios proveedores en la relación de consumo, no necesariamente implica responsabilidad directa de ellos, sino, que de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

conformidad con lo prescripto en los arts. 11 y 13 de la Ley 24.240, muchos se encuentran citados en base a la solidaridad impuesta por el orden público de consumo”, por lo que, “admitir la fragmentación de la base regulatoria implicaría reconocer la divisibilidad de una causa prejudicial que podría permitir la asignación de múltiples conciliadores para actuar en diferentes reclamos, afectando la unidad y el objeto del reclamo iniciado”, y que “respondiendo a la lógica estructural del sistema arancelario, es que resulta claro arribar a la conclusión de que corresponde tomar como referencia el resultado económico final y global del conflicto y no la distribución interna de responsabilidades entre los co-requeridos, para que de esta manera se determinen los honorarios profesionales del conciliador (cfr. art. 3° y Anexo II de la Res. CM N° 301/2022 – modificada por la Res. CM N° 94/2024–, ya citados) más allá de las prestaciones a las que se obliga con el consumidor cada uno de los proveedores”.

Que a su vez, en cuanto a lo manifestado por la recurrente respecto de que la homologación parcial del acuerdo afectaría la razonabilidad del acto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos mencionó que *“la Disposición N° 57/26, de fecha 19/03/26, homologa el acuerdo celebrado pero sólo en lo relativo a las obligaciones que se encuentran cumplidas por parte de los proveedores a favor de la consumidora; es decir que, homologar esa porción del acuerdo no sólo no guarda relación con la forma en que fueron fijados los honorarios a favor del recurrente sobre la base de prestaciones individuales diferenciadas por cada proveedor requerido, sino que tampoco le otorga valor de cosa juzgada administrativa a las obligaciones que hasta esa fecha no fueron aún cumplidas por las proveedoras.”.* En ese sentido agregó que *“nótese que la Disposición N° 15/26, de fecha 10 de febrero de 2026, ya había rechazado la homologación del acuerdo recaído en el CUIJ N° J-01-00245311- 4/2025, en virtud de que “[s]e establecieron dos honorarios distintos en base a los acuerdos individuales alcanzados con cada proveedor, alcanzando así un monto final superior al correspondiente”. Sin embargo, resulta previsible que, durante la tramitación de la vía recursiva por parte del Dr. Wisniacki, las obligadas hayan dado cumplimiento a ciertos compromisos asumidos en el acuerdo, por lo que, en virtud del principio pro consumidor, resulta lógico, tal como se expresa en el acto impugnado que, “[a] fin de resguardar los efectos jurídicos derivados del acuerdo en lo que respecta a las prestaciones ya ejecutadas, corresponde homologar parcialmente el acuerdo en lo relativo a las obligaciones que se encuentran debidamente cumplidas.”.*

Que en relación con la suspensión de los efectos del acto impugnado solicitada, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expuso que *“el art. 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo —Decreto Ley N° 1510/1997, consolidado por Ley 6.764—, establece que “El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios [...] Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta”, destacando que “el recurrente no aporta razones suficientes que permitan desvirtuar la*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

presunción de legitimidad de las Disposiciones, ni por cuestiones de interés público, ni tampoco en relación con su validez”.

Que, en ese contexto, la mencionada Dirección General consideró que *“del análisis de la estructura del acto en cuestión, se pone de resalto la falta de viabilidad de la petición esgrimida, atento a que no se desprende ni del acto administrativo, ni de los dichos de recurrente, la presencia de algún defecto, irregularidad, omisión o vicio en algún elemento esencial del acto administrativo atacado que pudiese acarrear la revocación total o parcial, como así tampoco la carencia de alguno de sus elementos esenciales”* destacando que *“el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con el orden normativo aplicable, evidenciándose que se ha arribado a una decisión legítima, fundada y razonable a la luz de los acontecimientos acaecidos”.*

Que además, consideró que *“la recurrente no incorpora nuevos argumentos a los ya tratados por el Sr. titular del SCJCABA, y omite acreditar las circunstancias que alega en su instrumento recursivo que permitan revertir o readecuar lo resuelto por esta Administración. Asimismo, de la ampliación interpuesta, no se ha verificado arbitrariedad en las medidas adoptadas, encontrándose el acto recurrido y el procedimiento sustanciado debidamente fundados sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho obrantes en las actuaciones.”*, por lo que, consecuentemente con lo manifestado entendió que *“la queja formulada carece de todo fundamento, ya que estamos en presencia de un acto administrativo perfectamente motivado y ajustado a Derecho, y dictado por la autoridad competente para ello”.*

Que así pues, la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluyó que *“en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, y no habiéndose aportado elementos que justifiquen rectificar el temperamento adoptado, correspondería el rechazo del recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el Dr. Wisniacki”* y dio intervención a esta Presidencia de este Consejo de la Magistratura para resolver.

Que en este estado llegan los actuados a esta Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en primer término, resulta menester señalar que mediante Res. Presidencia N° 1258/2015 se aprobó el texto ordenado, corregido y actualizado de la estructura orgánica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que fue sucesivamente modificado a fin de adecuarlo a las necesidades del Organismo. En lo que nos interesa, la Dirección del Sistema de Conciliación Previa en las Relaciones del Consumo depende de la Dirección General de Defensa del Litigante – que dirige funcionalmente el Sistema de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (SCRC) del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y funciona bajo la órbita de la Presidencia de este Consejo de la Magistratura, por lo que corresponde a esta última resolver el recurso jerárquico que aquí nos ocupa.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30º Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

Que aclarada la cuestión de la competencia para resolver, debe indicarse que el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Bernardo Adrián Wisniacki contra la Disposición N° 15/26 (v. ADJ N° 44084/26) dictada por el Sr. titular del Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que rechazó la homologación del acuerdo recaído en el CUIJ N° J-01-00245311-4/2025 llevaba implícita la interposición del recurso jerárquico en subsidio, y toda vez que el 20 de marzo de 2026 había sido notificado del rechazo del recurso de reconsideración, y el día 25 de marzo de 2026 presentó la correspondiente ampliación optativa de los fundamentos oportunamente esgrimidos, esto es, dentro del plazo de cinco días previstos a tal fin (cf. art. 111 citado) cabe concluir que el recurso resulta temporáneo.

Que asentado ello, esta Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comparte en todos sus términos los argumentos esgrimidos por el Titular del Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la DISP. SCJCABA N°: 57/2026, así como los fundamentos esbozados por el órgano de asesoramiento jurídico permanente de este Organismo a través del Dictamen DGAJ N° 14810/2026. Es dable mencionar que el Dr. Bernardo Adrián Wisniacki no incluye ningún argumento en su ampliación de fundamentos que conmueva la decisión de este órgano en relación a la legitimidad del acto administrativo atacado.

Que en consecuencia, corresponderá rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Bernardo Adrián Wisniacki contra la Disposición SCJCABA N° 15/2026 por la que se rechazó la homologación del acuerdo recaído en el CUIJ N° J-01-00245311-4/2025, incluida la ampliación de fundamentos presentada el 25 de marzo de 2026, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 112, 113, 114, 115 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) –según texto consolidado por la Ley N° 6.764–.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el inciso 4) del artículo 25 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764),

LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Bernardo Adrián Wisniacki contra la Disposición SCJCABA N° 15/2026 por la que se rechazó la homologación del acuerdo recaído en el CUIJ N° J-01-00245311-4/2025, incluida la ampliación de fundamentos presentada el 25 de marzo de 2026, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 112, 113, 114, 115 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) –según texto consolidado por la Ley N° 6.764– y por los argumentos vertidos en los Considerandos de la presente Resolución.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

Art. 2º: Regístrese, notifíquese de conformidad con el Capítulo VI del Título III de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) –según texto consolidado por la Ley N° 6.764– y comuníquese a la Dirección General de Defensa del Litigante –y por su intermedio a la Dirección del Sistema de Conciliación Previa en las Relaciones del Consumo–, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RES. PRESIDENCIA N° 418/2026